



Riohacha D. T. C., 13 de marzo de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YOMIRA LEONOR CUADRADO PIMIENTA
Demandada:	YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00076-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en la que solicita se admita cesión de crédito celebrada entre las señoras YOMIRA LEONOR CUADRADO PIMIENTA en calidad de demandante (cedente) y YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA en calidad de demandada (cesionaria), observa el despacho que la misma es contraria a la naturaleza de la cesión de crédito la cual es de *"un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."*¹ Toda vez que, en la cesión de crédito presentada por la apoderada judicial la demandante no se cede el crédito a un tercero sino que lo cede a la parte demandada. De tal manera, que de admitir la cesión de crédito en los términos presentado se reunirían la calidad de demandante y demandada en la señora YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA.

Así las cosas, no puede esta agencia judicial aceptar la cesión de derechos presentada por la abogada LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ, y en consecuencia, se negara hasta que la referida profesional del derecho aporte cesión del crédito debidamente diligencia en la forma señalada.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicita, el levantamiento de medidas de embargos decretadas en el proceso, de la cual esta judicatura tiene que tal solicitud es acorde al numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por ende, el Juzgado Primero Civil de Riohacha accederá a su levantamiento.

En consecuencia, esta agencia judicial,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011). (Aprobado en sesión de veintidós de noviembre de dos mil once) Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01



RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de cesión de crédito, elevada por la abogada LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de referencia conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6403016eb032d66f7c773822a741e4a29d3c398e00c84c73f87e734e5b0448**

Documento generado en 13/03/2023 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>